



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01189-2008-PA/TC  
LIMA  
TORIBIO TORRES VILLENA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Torres Villena contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 33, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2007, declara improcedente, *in límine*, la demanda, por considerar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La emplazada no contesta el traslado de apelación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento

### FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que el demandante debió recurrir al proceso contencioso-administrativo, porque la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme lo señala el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01189-2008-PA/TC

LIMA

TORIBIO TORRES VILLENA

2. Sobre el particular, debemos señalar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia, ha sido aplicado de forma incorrecta en tanto que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables, conforme lo señala el criterio de procedencia establecido en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**§ Delimitación del petitorio**

4. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
6. De la Resolución N.º 169-GDP-DP-014-IPSS-87, de fecha 7 de setiembre de 1987, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 14 de diciembre de 1986, por el monto de I/. 2,313.26.
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
8. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00; resultando que la pensión mínima de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01189-2008-PA/TC

LIMA

TORIBIO TORRES VILLENNA

la Ley N.º 23908, vigente al 14 de diciembre de 1986, ascendió a I/. 405.00.

9. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992 percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que es obvio que el actor tiene expedito su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
10. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**